

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 08/10/2021 a las 7:00 AM

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------------|--------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2009 40 03002 00555 | Ejecutivo Singular | MARTHA CECILIA JORDAN PASTRANA | BLANCA FANY TELLEZ PINEDA | Auto Interrumpe proceso ORDENAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR MUERTE DEL DEMANDANTE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, EN ATENCIÓN A LC DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. | 07/10/2021 | 135 | 1 |
| 41001 2017 40 03002 00482 | Titulación de predio | MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA | MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA QUE TENGA LUGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY | 07/10/2021 | 323 | 1 |
| 41001 2019 40 03002 00233 | Ejecutivo Singular | JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA | ERMINSON TRIANA ROJAS | Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL NUMERAL 5° DEL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, CORRESPONDIENTE AL EMBARGO DE | 07/10/2021 | 89 | 2 |
| 41001 2019 40 03002 00619 | Ejecutivo con Título Prendario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | NELLY JOHANNA ROA SOLANO | Auto termina proceso por Pago ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., A FAVOR DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., CRÉDITO CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA | 07/10/2021 | 114 | 1 |
| 41001 2020 40 03002 00058 | Ejecutivo Con Garantía Real | ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR | CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA | Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO CHARLIZ GUTIÉRREZ CACHAYA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARÍA INCLÚYASE | 07/10/2021 | 89 | 1 |
| 41001 2020 40 03002 00334 | Verbal | RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA | YINETH LLANOS CUADRADOS | Auto inadmite demanda INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE, RICARDO ALBERTO ESCOBAR GARCÍA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) | 07/10/2021 | 226 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|---------------------------------|--------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00023 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | JHON JAIRO VARGAS CASTRO | Auto resuelve corrección providencia MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021. | 07/10/2021 | 53 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00087 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA | Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL | 07/10/2021 | 152 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00267 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | FABIO LEDEZMA CLAROS | Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO FABIO LEDEZMA CLAROS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARIA, INCLÚYASE ÚNICAMENTE EN | 07/10/2021 | 40 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00381 | Verbal | LUIS EDUARDO ARIAS | EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. | Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA SOCIEDAD EVE DISTRIBUCIONES SAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 POR SECRETARIA CONTABILÍCENSE LOS | 07/10/2021 | 89 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00414 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ANDREA CAROLINA AROS | Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ | 07/10/2021 | 48-49 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00485 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JHONATAN PERDOMO OCHOA | Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JHONATAN PERDOMO OCHOA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A | 07/10/2021 | 46-48 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00504 | Ejecutivo Singular | DIANA MARIA PERDOMO SÁNCHEZ | FAYVERT PASTRANA MORALES | Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR SARA PERALTA RODRÍGUEZ, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA FAYVERT PASTRANA MORALES, POR CUANTO NO FUE | 07/10/2021 | 9 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00511 | Divisorios | MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA | JORGE ENRIQUE CAMACHO NINCO | Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DIVISORIA, PROPUESTA POR MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE | 07/10/2021 | 16 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00515 | Verbal | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ | Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA DE CANCELACION, Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, INCOADA POR E FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LEIDY | 07/10/2021 | 45 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00516 | Ejecutivo Singular | AV VILLAS | ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS | Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR BANCO AV. VILLAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ADRIANA | 07/10/2021 | 83 | 1 |
| 41001 2021 40 03002 00520 | Ejecutivo Singular | CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA | TULIO DEIANA GONZALEZ | Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA, ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA TULIO DEIANA GONZÁLEZ | 07/10/2021 | 46 | 1 |
| 41001 2014 40 22002 00212 | Ejecutivo Singular | ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO | DIANA CONSTANZA PADILLA Y OTRO | Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LAS RAZONES EXPUESTAS. NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, POR TRATARSE DE UN | 07/10/2021 | 71-73 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2021 a las 7:00 AM

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

| REFERENCIA | |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Demandante: | CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA |
| Demandado: | BLANCA FAY TELLEZ PINEDA |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación: | 41001.40.03.002.2009-00555-00 |

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto la parte actora contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, sino fuera porque se avizora, que según lo informado en los medios de comunicación de la ciudad¹, el aquí demandante Dr. CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, falleció el pasado 19 de septiembre de 2021, quien acudía en esta acción en causa propia.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
 1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**
 (...)
 La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

"...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Por lo anterior, es del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte del demandante que no actuaba por conducto de apoderado judicial-, y se ordenará notificar por aviso "...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente", del causante CRISTOBAL

¹ Publicaciones de radio y prensa del día 20 de septiembre de 2021



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

RODRIGUEZ GARCIA, para que concurren al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, con la advertencia de que cada uno deberá allegar prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandante y el certificado de defunción del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR la notificación por AVISO "...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente", del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, para que concurren al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, con la advertencia de que cada uno deberá allegar prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandante y el certificado de defunción del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL
Demandante: MILLER QUINTERO CABRERA Y MARIA AMPARO QUINTERO CLAVIJO
Demandado: MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA E INDETERMINADOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00482-00

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por la Curadora Ad Litem de las demás personas indeterminadas Dra. Yurley Natalia Trujillo Castañeda, vista a folio 320 al 322 del C 1 BIS, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia fijada mediante auto de fecha 16 de septiembre último. En consecuencia, el Juzgado: **DISPONE**

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 A.M. del día **QUINCE (15)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la **inspección judicial** consagrada en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en la cual **se practicará los interrogatorios de parte y testimonios decretados** mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

Para el efecto, se advierte a los apoderados, partes, testigos, y todos los demás intervinientes, que deben concurrir en la hora y fecha señalada, a rendir el interrogatorio, surtir la práctica de las pruebas decretadas en auto de fecha 16 de septiembre de 2021¹.

Además, se previene, a las partes, a los apoderados y a las curadoras Ad Litem, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, resaltando que **no abra mas aplazamientos** conforme lo ordena el mentado art. 372.

Por secretaría, librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

SEGUNDO: PRORROGAR por un termino de tres (3) meses, el termino para resolver la instancia, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 317 y 318 C1 BIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

| REFERENCIA | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA |
| Demandado: | ERMINSON TRIANA ROJAS |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2019-00233-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos vistos a folio 81 al 87 del cuaderno 2, el demandado ERMINSON TRIANA ROJAS, insiste en que se libren los oficios dirigidos al organismo de tránsito, a la Sijin de la Policía Nacional y al Parquero Impormaquinas y Equipos LTDA, atendiendo a que el trámite de la medida cautelar –secuestro- se terminó por desistimiento tácito.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, se decretó el **embargo de los derechos derivados de la posesión** que ostenta el demandado ERMINSON TRIANA ROJAS sobre el vehículo de placa **ZZO-402**, y se libró el Oficio 1033 de la misma fecha.

Así mismo se tiene que, mediante oficio N° S-2019 -/ ESTPO8 – CAI CASTILLA 29.25, la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, puso a disposición el automotor de placa ZZO-402, tal como se avizora a folio 58 al 61 del cuaderno 2.

Que, en aras de materializar la cautela, por auto de fecha 17 de octubre de 2019¹, **se ordenó el secuestro del vehículo** de placa ZZO-402, comisionándose al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) y se libró el Despacho Comisorio N° 107.

Igualmente se observa que, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que surtiera las diligencias necesarias a fin de consumar la medida decretada en auto de fecha 17 de octubre de 2019, término que venció en silencio tal como se desprende de la constancia vista a folio 66 del cuaderno 2.

Que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020², se dispuso **“...DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del trámite de la MEDIDA CAUTELAR decretadas en auto de fecha 17 de octubre de 2019, respecto a la diligencia de secuestro del vehículo automotor marca MAZDA, clase CAMIONETA, tipo DOBLE CABINA, color BLANCO, modelo 2015, placa ZZO-402.”** (Resaltado fuera del texto), por tanto, no existe fundamento jurídico para que el citado automotor continúe retenido, considerando que la medida decretada –embargo y secuestro de los Derechos derivados de la posesión- se materializa con el secuestro, se ha de entender que la orden emitida mediante auto del 3 de febrero de 2020, subsume la orden de embargo

¹ Folio 62 C2

² Folio 67 del cuaderno 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

decretada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, debiéndose decretar el desistimiento tácito de ella, resultando procedente ordenar el levantamiento de la orden de retención y la entrega del vehículo de placa **ZZO-402**, a quien le fue retenido. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en el numeral 5° del auto de fecha 27 de mayo de 2019, correspondiente al embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas **ZZO 402**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de retención y la entrega del vehículo de placa **ZZO-402**, a quien le fue retenido. Para tal fin, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA
Demandado: ERMINSON TRIANA ROJAS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00233-00
Auto: INTERLOCUTORIO

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48.

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

| | |
|--------------------|----------------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | NELLY JOHANNA ROA SOLANO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2019-00619-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la cesión del crédito¹ surgida entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., pretendiendo se tenga como cesionario a esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad ejecutante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

Ahora bien. Al despacho se encuentra escrito visto a folio 118 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 1 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual

¹ Folio 114 al 117 CI



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de ejecución, involucrado dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.** NIT 900.595.549-9, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

4. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, contra **NELLY JOHANNA ROA SOLANO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

5. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

6. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **HFY-213**, a quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11016 de fecha 12 de septiembre de 2021, del Parqueadero Captucol de Neiva. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

8. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral².

² Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

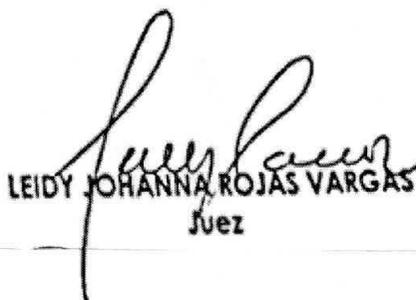


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

9. RECONOCER al doctor **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, T.P. 99.461 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder inicialmente otorgado por la entidad cedente.

10. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR.
Demandado: CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00058-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito visto a folio 87 Cuaderno No. 1, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado CHARLIZ GUTIÉRREZ CACHAYA por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **CHARLIZ GUTIÉRREZ CACHAYA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase al demandado **CHARLIZ GUTIÉRREZ CACHAYA** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 48**

Hoy 08 de octubre de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante: RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA.-
Demandado: YINETH LLANOS CUADRADO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00334-00.-

Neiva, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GARCÍA**, sería del caso resolver sobre su admisibilidad, si no fuera porque, revisado el escrito, el Juzgado observa las siguientes falencias:

Revisado el juramento estimatorio se evidencia que no está discriminado cada uno de los conceptos peticionados, ni se señala la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, en especial lo correspondiente a daño emergente, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones, indicando cada uno de los valores que componen lo pedido.

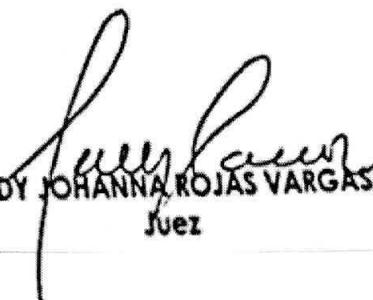
Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibidem.

Igualmente, frente a la prueba testimonial solicitada, deberá indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como el canal digital donde deben ser notificados, tal y como lo exige el art. 212 del Código General del Proceso, y el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante, **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GARCÍA**, mediante apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"** (Artículo 93 ibidem).

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 48.*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON JAIRO VARGAS CASTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00023-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, omitiendo que fue propuesto por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2021, el cual quedara así:

"...1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Folio 46 del cuaderno 1)."

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48.

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| Demandado: | ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00087-00 |

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo AM Mensajes, de fecha 23 de julio de 2021¹, por la causal "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA", y solicita se ordene el emplazamiento² del demandado ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA, por desconocer otro lugar donde pueda ser citado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.", por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 118 al 150 del cuaderno 1, la apoderada judicial de la entidad subrogataria, solicita al despacho se reconozca subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil.

Al respecto, se tiene que "...La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga³.", por lo tanto, resulta procedente despachar favorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 114 C1
² Folio 116 C1
³ Artículo 1666 del Código Civil

YE



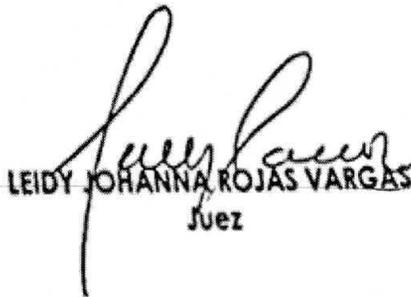
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$17.117.441 M/CTE.)

3. NOTIFICAR la subrogación al demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, de conformidad lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO LEDEZMA CLAROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00267-00

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo Postacol Mensajería, de fecha 9 de agosto de 2021 y 8 de septiembre de 2021, por la causal "NO RESIDE", y solicita se ordene el emplazamiento del demandado FABIO LEDEZMA CLAROS, por desconocer otro lugar donde pueda ser citado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.", por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **FABIO LEDEZMA CLAROS**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS EDUARDO ARIAS, IRMA MARIA CHARRY ARIAS,
SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY Y SANDRA LICETH
REINOSO ARIAS
Demandado: EVE DISTRIBUCIONES SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00381-00

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 58 al 64 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de la sociedad EVE DISTRIBUCIONES SAS.

Revisados los avisos remitidos a la sociedad demandada EVE DISTRIBUCIONES SAS, se advierte que no fueron enviados ni la dirección física ni a la dirección electrónica registrada ante la cámara de comercio, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, que reza:

"...Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

Conforme a lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora para que remita nuevamente la notificación a la sociedad demandada EVE DISTRIBUCIONES SAS, sino fuera porque se advierte que mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, la demandada allega escrito de contestación, presentando excepciones de mérito y llamamiento en garantía –Folios 66 al 88 del cuaderno principal-, en el que sostiene que recibe notificaciones en el correo electrónico financiera@evedisa.com.co, dirección electrónica mediante la cual, la parte actora, el día 1 de septiembre de 2021, remitió la notificación del auto admisorio de la demanda, anexando el libelo demandatorio y sus anexos, por lo que es del caso, tener por notificado personalmente a la sociedad demandada EVE DISTRIBUCIONES SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR NOTIFICADA personalmente a la sociedad **EVE DISTRIBUCIONES SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria contabilícense los términos de traslado. Por secretaria contabilícense los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy **8 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA CAROLINA AROS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00414-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **ANDREA CAROLINA AROS**¹, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho ha de requerir a la parte actora para que realice lo respectivo.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el

¹ Folio 8 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **ANDREA CAROLINA AROS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, estable claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



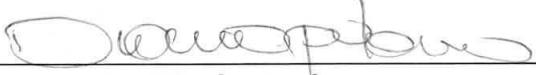
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48.*
Hoy 08 de octubre de 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: JHONATAN PERDOMO OCHOA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00485-00.-

Neiva, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **JHONATAN PERDOMO OCHOA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JHONATAN PERDOMO OCHOA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707071400046112.-**

1.- Por la suma de **\$55'147.756,97 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 02 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707071400046112.-**

1.- Por la suma de **\$174.116,96 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$525.882,94 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de noviembre de 2020 al 02 de diciembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$176.179,68 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de enero de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$523.820,22 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021.

3.- Por la suma de **\$178.266,84 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de febrero de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$521.733,01 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de enero de 2021 al 02 de febrero de 2021.

4.- Por la suma de **\$180.378,72 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de marzo de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.2.- Por la suma de **\$519.621,17 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de febrero de 2021 al 02 de marzo de 2021.

5.- Por la suma de **\$182.515,62 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de abril de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$517.484,27 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de marzo de 2021 al 02 de abril de 2021.

6.- Por la suma de **\$184.677,84 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de mayo de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$515.322,04 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de abril de 2021 al 02 de mayo de 2021.

7.- Por la suma de **\$186.865,68 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de junio de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$513.134,20 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de mayo de 2021 al 02 de junio de 2021.

8.- Por la suma de **\$189.079,43 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de julio de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$510.920,45 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de junio de 2021 al 02 de julio de 2021.

9.- Por la suma de **\$191.319,41 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 02 de agosto de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$508.680,48 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 15.18% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 03 de julio de 2021 al 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157183** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JHONATAN PERDOMO OCHOA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

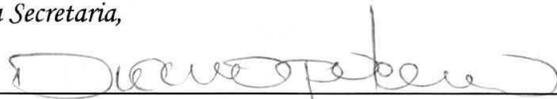
SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

48

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SARA PERALTA RODRÍGUEZ.-
Demandado: FAYVERT PASTRANA MORALES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00504-00.-

Neiva, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre 23 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SARA PERALTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra **FAYVERT PASTRANA MORALES**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMACHO (QEPD)
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 4T001.40.03.002.2021-00511-00

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **MARIA IRSA GONZALEZ DE ULLOA**, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CAMACHO (QEPD)**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,



YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00515-00.-

Neiva, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos formales prescritos por el Artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, Artículo 398 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACION, Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**, incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL SUMARIO**, consagrado en los Artículos 390, 391 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada y córrasele el traslado de rigor por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda, por una sola vez en uno cualquiera de los siguientes diarios de amplia circulación nacional: El Tiempo o El Espectador, con identificación del juzgado de conocimiento.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la presente demanda al parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y la publicación del extracto de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00516-00

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que si bien, la parte actora enuncia que allega "...la copia digitalizada de la Escritura Pública N° 2940 de fecha 28 de noviembre de 2017 y de los Pagares base de recaudo", también lo es que revisados los documentos insertos al escrito de subsanación los mismos no fueron adjuntados; por lo que, al no obrar los documentos base de ejecución, requisito sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, resulta improcedente librar la orden de apremio, considerando que "...A la demanda se acompañara el título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda..." (Artículo 468 del Código General del Proceso)

De ahí que, al no existir obligación clara, expresa y exigible que conste en el documento que provenga de la deudora señora **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, y que preste merito ejecutivo, el Juzgado, negara el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 8 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA.-
Demandado: TULIO DEIANA GONZÁLEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00520-00.-

Neiva, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre 23 de 2021.

Para el efecto se tiene que, la parte actora allega el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva, el 24 de febrero de 2021, y atendiendo a que la demanda se instauró el 30 de julio de los corrientes, se evidencia que el documento no es reciente, se suscribió 5 meses antes a la presentación de libelo introductorio.

De otro lado, no se indicó el domicilio de las partes (Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso), ya que se reiteró fue el lugar, la dirección física y electrónica donde estas reciben notificaciones (Numeral 10 de Artículo 82 ídem), y que conforme a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en proveído AC- 376 del 29 de enero de 2016, dictado en el expediente con radicado 11001-02-03-000-2015-02547-00, siendo Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes, así,

«(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **TULIO DEIANA GONZÁLEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 48*

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

| | |
|--------------------|----------------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA. |
| Demandante: | ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO. |
| Demandado: | DIANA CONSTANZA PADILLA TIERRADENTRO y OTRO. |
| Radicación: | 41001-40-22-002-2014-00212-00 |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en cosas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición indicando que no le asiste razón al Despacho, toda vez que revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el proceso, se evidencia que el día 15 de mayo de 2018¹, se emitió auto que resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y que el 24 de agosto del año 2020, elevó memorial al despacho, informando el cambio de dirección de correo electrónico para efectos judiciales². Advierte que existió una actuación promovida por la parte actora dentro de los dos (2) años anteriores al decreto del desistimiento tácito.

Por lo anterior, señala que el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito es contrario a derecho, por cuanto el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, no tiene en cuenta la relevancia de la actuación, sino que, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, basta para interrumpir el término de los dos (2) años para la aplicación de la figura del desistimiento, por lo que solicita que se reponga la providencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar disponer la continuación del trámite procesal correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término

¹ Folio 39 y 40 del cuaderno No. 2.

² Folio 55 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo³.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Conforme a lo manifestado por el recurrente, y revisado el proceso, se observa que, la última actuación surtida dentro del presente asunto fue el auto calendado quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte actora, contra el auto calendado catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

De otro lado, se tiene que, mediante correo electrónico del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el abogado de la parte actora Dr. JAIRO

³ Constancia secretarial del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 70 del Cuaderno No. 1,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

RODRIGUEZ SÁNCHEZ informó que su nueva dirección de notificación electrónica para efectos procesales es notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó:

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)>>.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>> (negrilla del despacho).

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

"En lo que importa a este caso, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por "cualquier actuación", la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada** (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó." (Negrilla del despacho).

Acorde a las premisas señaladas, el informe de la nueva dirección de notificación electrónica para efectos procesales, en sí misma no es una solicitud, y aunado a ello no es una actuación que impulsen el proceso una vez emitido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni generan interrupción del término de inactividad, si en cuenta se tiene que no se requiere de auto para tener como nueva dirección de notificación electrónica la informada por la parte demandante, y en ese orden, nada le impedía a la parte actora, para que surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso subsidiariamente el RECURSO DE ALZADA, el despacho lo ha de negar por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, por tratarse de un proceso de única instancia, en razón de su cuantía.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48

Hoy 08 de octubre de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa